

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1  
CIUDAD REAL**

DECRETO: 00214/2021

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ ERAS DEL CERRILLO, 3, PLANTA 4ª  
**Tfno:** 926 27 89.49  
**Fax:** 926 27 88 46  
**Correo Electrónico:**

Equipo/usuario: E01

**NIG:** 13034 44 4 2020 0000341  
Modelo: 070073

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000125 /2020**

Procedimiento origen: /  
Sobre: ORDINARIO

**DEMANDANTE/S D/ña:** [REDACTED]  
**ABOGADO/A:**  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:** [REDACTED]

**DEMANDADO/S D/ña:** AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA  
**ABOGADO/A:**  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DECRETO**

Letrado/a de la Administración de Justicia D./Dª. [REDACTED]

[REDACTED].

En CIUDAD REAL, a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 13/02/2020 tuvo entrada en este JDO. DE LO SOCIAL N. 1demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO presentada por JULIA [REDACTED] frente a AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA

**SEGUNDO.-** Las partes han sido citadas al acto de conciliación/juicio para el día 20/05/2021 a las 11:00 horas.

[REDACTED]

[REDACTED]

**TERCERO.-** la parte demandante ha presentado escrito por el que desiste de la acción entablada y solicita el archivo de las actuaciones.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** Declarada por la actora su voluntad de abandonar el proceso y al no solicitar el demandado la continuación del procedimiento, procede tener al demandante por desistido de su demanda.

Alternativamente, la aplicación subsidiaria de la LEC en cuanto al desistimiento expreso del actor, ha de entenderse a la luz de lo que dispone el artículo 20.2 de la misma, con independencia del distinto cauce procesal que haya de seguirse. En el caso de la Jurisdicción Social, y tratándose de un procedimiento sometido plenamente al principio de oralidad, tras la manifestación expresa del demandante de desistir de su demanda, ha de concluirse con la necesidad de dictar la resolución a que se refiere el artículo 20.3 de la LEC, al no constar oposición expresa de la contraparte.

Dispone el artículo 83.2 e la LJS que si el actor, citado en forma, no compareciese ni alegase justa causa que motive la suspensión del acto de conciliación o del juicio, el Letrado de la Administración de Justicia en el primer caso, y el juez o tribunal en el segundo, le tendrán por desistido de su demanda.

Alternativamente, la aplicación subsidiaria de la LEC en cuanto al desistimiento expreso del actor, ha de entenderse a la luz de lo que dispone el artículo 20.2 de la misma, con independencia del distinto cauce procesal que haya de seguirse. En el caso de la Jurisdicción Social, y tratándose de un procedimiento sometido plenamente al principio de oralidad, tras la manifestación expresa del demandante de desistir de su demanda, ha de concluirse con la necesidad de dictar la resolución a que se refiere el artículo 20.3 de la LEC, al no constar oposición expresa de la contraparte.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**Acuerdo:**

- **Tener por desistido** a [REDACTED] de su demanda de PROCEDIMIENTO ORDINARIO frente a AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA.

- **Archivar** las actuaciones una vez que sea firme la presente resolución.

Incorpórese el original al Libro de DESISTIMIENTOS, dejando certificación del mismo en el procedimiento de su razón.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Podrá interponerse recurso de revisión ante quien dicta esta resolución mediante escrito que deberá expresar la infracción cometida a juicio del recurrente, en el plazo de **TRES DÍAS** hábiles siguientes a su notificación. (Art. 186 y 187 de la LJS). El recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario de régimen público de la Seguridad Social deberá hacer un depósito para recurrir de 25 euros en la [REDACTED] del [REDACTED], debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del código "31 Social- Revisión". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código 31 Social- Revisión". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal,



el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

**EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.